

Ley 12.867/08 de la Prov. de Santa Fe - Sistema de beneficios sociales para personas que han participado en acciones bélicas entre el 2/4/82 y el 14/6/82

Sanción : 15 de mayo de 2008

Promulgación : 26 de mayo de 2008

Publicación : B.O.3/6/08

Artículo 1 : Pensión.- Otórgase una pensión de guerra mensual no contributiva, bajo la denominación "Pensión de Honor de Veteranos de Guerra de Malvinas", con carácter vitalicio, equivalente a la suma de tres veces el haber mínimo de pensión vigente en la provincia de Santa Fe, a toda persona que acredite haber participado de las acciones bélicas desarrolladas en defensa de nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en efectivas acciones de combate, entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982.

Artículo 2 : Beneficiarios.- Para la obtención del beneficio enunciado en el artículo 1 deberá acreditarse lo siguiente:

- 1) Haber participado efectivamente en combate, lo que se probará mediante certificado expedido por la máxima autoridad militar del arma en la que el solicitante revistió, rubricada por el Ministerio de Defensa de la Nación Argentina;
- 2) Ser nativo de la provincia de Santa Fe, con domicilio fijado en ella hasta el año 1982 inclusive; o tener como mínimo diez (10) años de residencia en la provincia inmediatos anteriores a la sanción de la presente ley;
- 3) Estar comprendido en los términos de la [ley nacional 23.848](#) y sus modificatorias.

Artículo 3 : Extensión del beneficio.- El beneficio establecido en el artículo 1 será extensivo, en caso de muerte del titular a:

- 1) La cónyuge;
- 2) La conviviente que al momento del fallecimiento acredite haber convivido con relación estable durante los dos (2) años anteriores al deceso. En este supuesto, se requerirá que el causante se hallase separado de hecho o legalmente, o que haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. La conviviente excluirá a la cónyuge supérstite cuando ésta hubiera sido declarada culpable de la separación personal o divorcio. En caso contrario, cuando el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará a la cónyuge y a la conviviente por partes iguales;
- 3) Los hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límite de edad;
- 4) Los progenitores del veterano.

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4 : Concurrencia de beneficiarios.- En caso de concurrencia de beneficiarios, la pensión se distribuirá según estas condiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y la cónyuge o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los padres y el cincuenta por ciento (50%) restante para la cónyuge o conviviente supérstite.
- b) Si concurren los padres e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) del haber corresponderá a los ascendientes y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.
- c) Si concurren la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos menores de edad, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores por partes iguales.

d) Si concurren los progenitores, la cónyuge y/o conviviente supérstite según corresponda e hijos menores, el haber se distribuirá en un tercio (1/3) para los ascendientes, un tercio (1/3) para la cónyuge o conviviente y un tercio (1/3) para los hijos menores por partes iguales. Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes.

Artículo 5 : Compatibilidad del beneficiario.- El beneficio otorgado por el artículo 1 de la presente ley es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, incluida la establecida en el artículo 19 y siguientes de la presente, excepto con cualquier otro beneficio de similar naturaleza al establecido en esta, que hubiere sido otorgado por alguna de las provincias de la República Argentina o por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La pensión es inembargable, salvo deudas por alimentos.

Artículo 6 : Exclusión del beneficiario.- No podrán acceder al beneficio o mantenerlo, quienes hubiesen sido condenados por delitos de violación a los derechos humanos, traición a la Patria, contra el orden constitucional, o de lesa humanidad.

Artículo 7 : Autoridad.- Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales – Ley 5.110 – la recepción, tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta ley.

Artículo 8 : Cobertura médica - IAPOS.- Los beneficiarios y su grupo familiar primario gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social – IAPOS - Ley 8.288, la que será sin aportes personales, ni al sistema solidario.

Artículo 9 : Programa de seguimiento.- Establécese un Programa de Salud Integral, el que estará a cargo del Ministerio de Salud, para el monitoreo, relevamiento y atención médica de los veteranos de guerra.

Artículo 10 : Planes de vivienda.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo dispondrá la prioridad en la adjudicación de viviendas de programas sociales a los beneficiarios de esta ley, sin costo alguno, siempre que los mismos:

- 1) No sean titulares de otro bien inmueble;
- 2) No se encuentren habitando otro bien inmueble de titularidad de su grupo familiar primario;
- 3) No hayan sido adjudicatarios de una vivienda de similares características en fecha anterior a la sanción de la presente ley.

Artículo 11 : Escrituración – Bien de familia.- La escrituración del inmueble a nombre del beneficiario será bajo la condición de bien de familia y no podrá disponerse del mismo durante el plazo de diez (10) años, contados a partir de entonces.

Artículo 12 : Supuesto de fallecimiento.- En el supuesto de fallecimiento del veterano antes de la adjudicación del inmueble, el derecho a la misma corresponderá a la cónyuge y/o conviviente que acredite haber convivido con el causante durante dos años anteriores a la fecha de fallecimiento y a los hijos sin límite de edad.

La propiedad del inmueble a adjudicarse se distribuirá en la siguiente proporción: cónyuge y/o conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos por partes iguales.

Artículo 13 : Autorízase a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo a dictar resolución cancelatoria de pago y otorgar escritura traslativa de dominio, a todo beneficiario que haya sido

adjudicatario de vivienda y se halle ocupando el inmueble, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 1 y 2 de la presente.

Artículo 14 : Requisitos.- Para resultar beneficiario de lo normado en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar en la forma que establezca la reglamentación, poseer domicilio real en el inmueble.

Artículo 15 : La Dirección Provincial de la Vivienda y Urbanismo es la autoridad de aplicación en lo referente a los artículos 10 a 14.

Artículo 16 : Vacantes en la Administración Pública Provincial.- En el supuesto de producirse vacantes en la Administración Pública Provincial y en caso de igualdad de condiciones y puntaje obtenido en el concurso, tendrán prioridad para acceder a la vacante producida los veteranos de la Guerra de Malvinas incluidos en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

Artículo 17 : Eximición del impuesto inmobiliario.- Exímase del pago del impuesto inmobiliario a los inmuebles de propiedad de los veteranos de guerra de Malvinas, siempre que acrediten ser titulares del dominio y que reúnan las características de vivienda única, familiar y permanente. La Administración Provincial de Impuestos extenderá las constancias respectivas a solicitud de los beneficiarios, los que por el trámite estarán eximidos del pago de sellos y tasas retributivas de servicios.

Artículo 18 : Becas de estudio.- El Ministerio de Educación promoverá la creación de becas completas de estudios y capacitación en el nivel primario, secundario, terciario y universitario a los beneficiarios de la presente ley.

Asimismo se promoverá la creación de medias becas a los mismos fines para los hijos de los veteranos incluidos en la presente ley.

Artículo 19 : Jubilación ordinaria para veteranos de Malvinas.- Créase el régimen de jubilación ordinaria para veteranos de guerra de Malvinas.

Artículo 20 : Requisitos.- Tendrán derecho al beneficio contemplado en el artículo anterior los veteranos de guerra de Malvinas contemplados en los artículos 1 y 2, que revistan como agentes de planta permanente o transitoria en todas su jerarquías de los tres poderes del estado de la Provincia de Santa Fe, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, organismos de seguridad social y empresas del Estado, como así también para el personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia adheridas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que acrediten como mínimo:

- 1) Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad;
- 2) Acreditar veinte años de servicio computables;
- 3) Acreditar que la mayor cantidad de años de servicios con aportes se ha efectuado en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, siendo ésta la caja otorgante del beneficio.

Artículo 21 : Exclusión del beneficio jubilatorio.- No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubieren sido condenados por los delitos previstos en el artículo 6 de la presente.

Artículo 22 : Registro Provincial de Veteranos de Guerra.- Créase el Registro Provincial de Veteranos de Guerra de Malvinas dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, ante el cual se acreditarán todos los ex combatientes que habitaran el territorio provincial reconocidos por la presente ley. De igual forma, podrán acreditarse también entidades de primer y segundo grado que estén conformadas por veteranos de guerra de Malvinas.

Artículo 23 : Honores a veteranos de guerra.- Se deberá incluir en el protocolo las honras fúnebres a los fallecidos veteranos de la Guerra de Malvinas. Ante el fallecimiento de un veterano de guerra, la repartición policial local, tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen.

a) Producido deceso de un veterano de guerra, los familiares notificarán formalmente al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe, quien arbitrará los medios necesarios para proveer una bandera nacional que será depositada sobre el féretro y posteriormente entregada a sus familiares directos.

b) Asimismo se deberá realizar el acto con una guardia de honor y se remitirá por parte del Gobierno Provincial una corona de flores en nombre del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 24 : Presupuesto.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto vigente, creando las partidas necesarias para atender las erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación "Pensión de Honor para Veteranos de Guerra de Malvinas, Provincia de Santa Fe"; como asimismo, otras erogaciones no previstas en el mismo.

Artículo 25 : Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley por las normas cuya abrogación se dispone por el artículo precedente serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinantes de su otorgamiento.

Las gestiones iniciadas tendentes a su obtención serán reconducidas, en lo sucesivo, hacia la concesión de los correspondientes establecidos por la presente ley.

Quienes hubieren obtenido beneficios bajo los regímenes de las leyes [11.646](#), [12.466](#) y [12.803](#) y quedaren alcanzados por las causales de exclusión contempladas en el presente, cesarán en el goce de los mismos previa constatación fehaciente de tal circunstancia, lo que será declarado por la autoridad que los hubiere otorgado.

Artículo 26 : En los aspectos no contemplados en la presente ley, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones de la ley 6.915 y sus modificatorias.

Artículo 27 : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 28 : Abróganse las leyes [10.388](#); [11.586](#); [11.646](#); [12.466](#); [12.630](#); [12.795](#); [12.803](#) y los artículos 1; 2; 3; 4; y 5 de la ley [9.021](#).

Artículo 29 : Comuníquese, etc.

Ley 9.021/82 de la Prov. de Santa Fe - Régimen de derechos especiales para quienes prestaron el servicio militar en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur

Sanción : 29 de junio de 1982

Promulgación : 29 de junio de 1982

Publicación : B.O.20/7/82

Artículo 1 : Esta ley prescribe derechos especiales en favor de las personas que prestaron servicio militar en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur con motivo del conflicto bélico con Gran Bretaña y que hayan estado domiciliadas en la provincia con anterioridad al 2 de abril de 1982. A los efectos, créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno un registro que determinará a los beneficiarios de la misma.

Artículo 2 : Las personas comprendidas en el artículo 1 pueden hacerse asistir por las afecciones psicofísicas que sean consecuencia del servicio indicado, mediante las prestaciones autorizadas por el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social. A tal efecto, previo los requisitos que fije la reglamentación, aquellas tienen calidad de afiliados al ente.

Artículo 3 : La afiliación prevista en el artículo anterior es sin cargo para el beneficiario y se prolongará durante el tiempo necesario para la prestación de la asistencia protegida por esta ley.

Los aportes y contribuciones y los porcentajes que corresponda abonar a los afiliados con motivo de las prestaciones efectuadas por aplicación de esta ley serán abonadas por la Provincia.

Si las personas comprendidas en el artículo 1 fueren afiliadas al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social la Provincia abonará solamente los porcentajes que corresponda pagar con motivo de las prestaciones efectuadas para la asistencia protegida por esta ley. También tienen derecho por razones de elección o domicilio a ser atendidos en la misma forma en los institutos sanitarios provinciales.

Artículo 4 : Por reglamentación se establecerá el modo de hacer posible las terapias y aprendizaje que, no estando contemplados en el régimen de prestaciones del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, sean necesarios a las personas comprendidas en el artículo 1 por causa del hecho indicado, y se dispondrá asimismo normas que faciliten su capacitación profesional cuando hayan quedado disminuidas psicofísicamente.

El Ministerio de Educación y Cultura, proveerá la creación de becas y subsidios de estudio y capacitación a los beneficiarios enunciados en el artículo 1 de la presente.

Artículo 5 : Tendrán preferencia para el ingreso a la Administración Pública las personas comprendidas en el artículo 1, derogándose a tales efectos las normas que se opongan a la presente.

Artículo 6 : Créase la Mención al Mérito Patriótico a los ex combatientes en el Atlántico Sur. A sus efectos el Ministerio de Gobierno analizará los antecedentes respectivos y propondrá al Poder Ejecutivo los candidatos a recibir tal mención.

Artículo 7 : Previa certificación del estado de necesidad, el Ministerio de Acción Social y Salud Pública, brindará asistencia social plena a los deudos directos de los ex combatientes.

Artículo 8 : Autorízase a las municipalidades y comunas a erigir en plazas y lugares públicos, monolitos con los nombres de los ex combatientes fallecidos que se domiciliaren en las respectivas localidades.

Artículo 9 : Créase un fondo denominado Asistencia a Ex Combatientes en Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur que se formará con los donativos recibidos a tal fin y a cuyo efecto se abrirán las correspondientes cuentas en el Banco Provincial de Santa Fe.

Artículo 10 : Los gastos que demande esta ley serán atendidos con fondos de Rentas Generales.

Artículo 11 : La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 12 : Comuníquese, etc.

Ley 12.867/08 de la Prov. de Santa Fe - Sistema de beneficios para veteranos y anulación de varias leyes

Sanción : 15 de mayo de 2008

Promulgación : 26 de mayo de 2008

Publicación : B.O.3/6/08

Por tratarse de una norma muy extensa, cuyo [texto completo está en otra página de esta sección](#), sólo se reproducirá el artículo relacionado con la ley anterior.

Artículo 28 : Abróganse las leyes 10.388; 11.586; 11.646; 12.466; 12.630; 12.795; 12.803 y los artículos 1; 2; 3; 4; y 5 de la ley 9.021.

Ley 9.825/85 de la Prov. de Santa Fe - Medalla para veteranos y subsidio extraordinario para ex combatientes incapacitados o fallecidos en la Guerra de las Malvinas

Sanción : 29 de noviembre de 1985

Promulgación : 27 de diciembre de 1985 (Aplic. art. 57 Const. Prov.)

Publicación : B.O.7/1/86

Artículo 1 : Entrégase una medalla a todos los combatientes, militares o civiles, que domiciliados en el territorio de la provincia de Santa Fe, hubieran intervenido en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, en las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982.

Artículo 2 : Las medallas a otorgarse serán de metal, en cuyo anverso tendrán grabado el escudo de la provincia de Santa Fe, y en su reverso, el nombre y apellido del condecorado con un lema que dirá "Unidad de los Combatientes por la Patria".

Artículo 3 : En caso de fallecimiento del combatiente se harán acreedores a dicha medalla sus derechohabientes. Para el supuesto de que exista imposibilidad de recibir la mención por parte del destinatario, podrán hacerlo familiares debidamente autorizados.

Artículo 4 : La entrega de dichas medallas se efectuará en el Parlamento Provincial, a través de un acto a cargo de autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales de la provincia de Santa Fe.

Artículo 5 : Se otorgará un subsidio provincial extraordinario a los ex soldados conscriptos que habiendo intervenido en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la Zona de Despliegue Continental, domiciliados en nuestra provincia al comienzo de la gesta, resultaren con una incapacidad laborativa física o psíquica permanente.

Si como consecuencia de dicha participación se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concedido a sus respectivos causahabientes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la [ley 22.674](#).

Artículo 6 : El monto del subsidio será de veinticuatro sueldos mínimos, vitales y móviles vigentes a la fecha de efectuarse la liquidación, ajustándose su otorgamiento a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) En el supuesto de fallecimiento o incapacidad laborativa del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el total del subsidio.
- b) En los casos que la incapacidad psicofísica para el trabajo sea del treinta y tres por ciento (33%) al sesenta y cinco por ciento (65%), se liquidará el setenta por ciento (70%) del subsidio.
- c) En los casos de que la incapacidad psicofísica para el trabajo fuera del uno por ciento (1%) al treinta y dos por ciento (32%), se liquidará el cincuenta por ciento (50%) del subsidio.

Artículo 7 : Las incapacidades mencionadas en el artículo anterior se podrán acreditar mediante la presentación del dictamen de Junta Médica extendido por las respectivas fuerzas y/o por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y/o por el Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Santa Fe o Rosario, en este último supuesto la Junta Médica Forense se expedirá ante pedido del interesado quien podrá ser acompañado por un profesional médico, estando facultada la Junta para recabar exámenes, análisis y demás prácticas de los hospitales provinciales con el objeto de su dictamen.

Artículo 8 : El subsidio otorgado por esta ley no puede ser objeto de embargos y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Artículo 9 : A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley se requerirá de los Comandos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, la nómina del personal civil o militar comprendido en ésta, así también la debida autorización para que el personal del cuerpo permanente pueda recibir la medalla mencionada en el artículo 1.

Artículo 10 : Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales.

Artículo 11 : Comuníquese, etc.

Ley 12.230/04 de la Prov. de Santa Fe - Homenajes a los ex combatientes de Malvinas

Sanción : 27 de noviembre de 2003

Promulgación : 6 de enero de 2004

Publicación : B.O.12/01/04

Artículo 1 : Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir un justo homenaje a los ex combatientes de Malvinas de la provincia de Santa Fe.

Artículo 2 : Recordatorios. Dispónese que en todos los establecimientos educativos se homenajeará a los ex combatientes de Malvinas fallecidos de la provincia, a través de un recordatorio provisto por el Ministerio de Educación, que contenga nombre y localidad de origen de cada uno de los veteranos de guerra.

Artículo 3 : Homenajes anuales. Para los actos anuales conmemorativos del 2 de abril, cada establecimiento educativo invitará a uno o varios veteranos de guerra de su localidad, ocasión en la cual serán homenajeados por la comunidad educativa. En el caso en que no hubiere ex combatientes en una jurisdicción, podrán ser invitados veteranos de guerra de localidades próximas.

Artículo 4 : Organización operativa. En base al domicilio de cada veterano de guerra y a la localización de las escuelas o colegios, el Ministerio de Educación informará a cada establecimiento los datos de identificación de los ex combatientes que serán invitados a los actos recordatorios del 2 de abril.

Artículo 5 : Ex alumnos combatientes. Los establecimientos escolares que hayan tenido como alumnos a ex combatientes de Malvinas, los honrarán dándole a una o más dependencias de dicho establecimiento el nombre de sus ex alumnos veteranos de guerra.

Artículo 6 : Comuníquese, etc.

Ley 10.976/93 de la Prov. de Santa Fe - Exención del impuesto inmobiliario para ex combatientes de Malvinas

Sanción : 30 de noviembre de 1992

Promulgación : 4 de enero de 1993

Publicación : B.O.14/1/93

Artículo 1 : Modifícase el artículo 108 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus reformas) en sus incisos m) y n), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Inc. m). Los inmuebles de propiedad de discapacitados y de los ex combatientes en la Guerra de Malvinas cuyos ingresos mensuales sean inferiores a \$ 300 (pesos trescientos), siempre que se encuentren destinados a vivienda propia y no sean ellos ni sus cónyuges titulares de dominio de otro inmueble. Cuando los beneficiarios de esta exención sean condóminos regirá para la parte proporcional de su condominio.

La condición de discapacitado se deberá acreditar mediante constancia extendida por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe. La condición de ex combatiente de Malvinas se deberá acreditar mediante constancia expedida por la autoridad militar competente.

Inc. n). Los inmuebles cuya titularidad corresponda a jubilados y pensionados, que no se encuentren en actividad y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a \$ 300 (pesos trescientos) o una vez y media el haber mínimo fijado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, el que fuera menor, y siempre que se encuentren destinados a vivienda propia, y no sean ellos ni sus cónyuges titulares de dominio de otro inmueble. Si fueren condóminos la exención regirá para la parte proporcional de su condominio.

Artículo 2 : Incorpórase el segundo párrafo del artículo 109 el siguiente:

En los casos comprendidos en los incisos m) y n), las exenciones se extenderán a solicitud de las partes y subsistirán por un lapso de tres años, pasados los cuales deberán ser solicitadas nuevamente acreditando las causales que lo encuadran en la exención.

Queda facultado el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración Provincial de Impuestos, a modificar en más los límites establecidos en el artículo 1, para los incisos m) y n). Toda modificación deberá darse a conocer mediante resolución del organismo y será de aplicación general.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Cabe aclarar que el artículo 108 del Código Fiscal, según el texto ordenado del año 1990 (Cf. ley 11.123 y decr. 1896/90), determina las exenciones al impuesto inmobiliario establecido en el artículo 99 de esa norma.

Asimismo, en el texto ordenado del Código Fiscal del año 1997 (Cf. decreto 2350/97), dicho artículo 108 lleva el número 114, mientras que el artículo 109 se transformó en el artículo 115.

Ley 10.685/91 de la Prov. de Santa Fe - Exención del pago de impuestos para entidades constituidas por ex combatientes de Malvinas

Sanción : 17 de octubre de 1991

Promulgación : 18 de noviembre de 1991

Publicación : B.O.05/12/91

Artículo 1 : El "Centro de Ex Soldados Combatientes en Malvinas", con personería jurídica del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, que le fuera otorgada por resolución 202 del 28 de abril de 1987, que representa legal y socialmente a los veteranos de guerra en Malvinas, radicados en Rosario y zona de influencia, y por localización a los pertenecientes al Comando II Cuerpo de Ejército "Teniente General Juan Carlos Sánchez", adherido a la Federación de Veteranos de Guerra de la República Argentina; está exento de toda clase de tributos provinciales; siendo dicha exención extensiva a todas las gestiones ante entes descentralizados o autárquicos, instituciones oficiales de crédito de la provincia.

Artículo 2 : El Poder Ejecutivo invitará a las comunas y municipalidades donde existan o se creen en el futuro asociaciones, agrupaciones o entes de análogos fines al referido en el artículo 1 de esta ley, a que adopten medidas destinadas a la eximición de tributos municipales y/o comunales a dichas entidades en un todo de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 3 : Los beneficios otorgados por esta ley serán extensivos a otros centros o instituciones de ex combatientes de Malvinas con personería jurídica que funcionen en el territorio de la provincia.

Artículo 4 : Derógase toda ley que se oponga a la presente.

Artículo 5 : Comuníquese, etc.